

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00068-00
DEMANDANTE:	FANERY MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de 15 de junio de 2021, que declaró probadas las excepciones de “ausencia de nexo y relación de causalidad” e “inexistencia de nexo causal”, y en consecuencia, **NEGÓ** las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
715631faa571ae64d51e2e6910be37279b1298ba3ac124ad9efcd73ec244a364
Documento generado en 16/07/2021 08:20:29 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-031-2014-00440-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 21 de junio de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c439b7b0f72508459a02808e5350006b299b523877fbda549f2c10f79d84692

Documento generado en 16/07/2021 08:20:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00043-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante sentencia de tutela de 12 de julio de 2021, proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, M.P. Franklin Pérez Camargo, amparó los derechos incoados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y ordenó a esta instancia dar trámite al recurso de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del expediente No. 11001-33-41-045-2018-00043-00.

Así las cosas, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, **DEJA SIN EFECTOS** la providencia de 11 de junio de 2021, y de todas las actuaciones posteriores, por medio de la cual esta instancia se pronuncia sobre la liquidación de costas realizadas por Secretaría, para así continuar el trámite respectivo.

De esta manera, en virtud que la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 fue de carácter condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la apoderada de la demandada el 15 de octubre de 2020 (Documento 11 Expediente electrónico), conforme a lo dispuesto con el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c7d2d8e9a5a025079072396b9cb9ea4def71c1362f6042d67014b5ee6aef8ec8

Documento generado en 16/07/2021 10:01:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00142-00
DEMANDANTE:	PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S.
DEMANDADO:	D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **PROMOTORA CONVIVIENDA SAS**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**, donde pretende la nulidad las Resoluciones Nos. 2969 del 29 de noviembre de 2016, 741 de 31 de mayo de 2017 y 2652 del 15 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se impuso una multa y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 27 de julio de 2018, se admitió la demanda, y una vez notificado dicho auto, dentro del término correspondiente la Secretaría Distrital del Hábitat contestó de manera oportuna la demanda.

El 17 de julio de 2019 el demandante reformó la demanda (fl.96 a 122), la cual fue admitida mediante auto de 13 de noviembre de 2019, y el 3 de diciembre de 2019 la Secretaría Distrital del Hábitat contestó la reforma a la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital del Hábitat no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

Al respecto cabe señalar, que si bien el demandante se pronunció sobre las excepciones alegadas por la entidad demandada de “inexistencia de causal para solicitar la nulidad de los actos administrativos”, “inexistencia de falsa

motivación”, “derogatoria tácita del Acuerdo 020 de 1995” como excepciones previas, lo cierto es que estas buscar controvertir de fondo el asunto y no sanear el proceso para evitar un fallo inhibitorio, por lo que se resolverán en el desarrollo de la sentencia.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en los folios 25 a 60 (Pág. 30 a 72 Documento 1 Expediente Híbrido) y en la reforma de la demanda visibles a folios 123 a 159 (Pág. 28 a 92 Documento 15 Expediente Híbrido) así como los aportados por la Secretaría Distrital del Hábitat constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el Documento 14 del Proceso Híbrido.

Se **NIEGA** por innecesaria la solicitud del demandante, respecto a oficiar a la Secretaría del Hábitat para que aporte al expediente los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, como quiera que los mismos ya fueron incorporados.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en la reforma de la demanda (por medio del cual adiciona tres numerales, folios 101 a 105), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que el hecho 4 no es cierto, sin que se haya pronunciado sobre los hechos 6, 7, 8 y 9. Respecto a los tres numerales adicionados en la reforma establece que no les consta.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, Resoluciones Nos. 2969 del 29 de noviembre de 2016, 741 de 31 de mayo de 2017 y 2652 del 15 de noviembre de 2017, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Expedirse con infracción de las normas en que debía fundarse por caducidad de la facultad sancionatoria (artículo 52 del C.P.A.C.A):** Como quiera desde la entrega de las zonas comunes que ocurrió el 23 de agosto de 2012 (actuación que originó la actuación administrativa), la administración contaba para expedir y notificar el acto administrativo hasta el 23 de agosto de 2015. De esta manera, la Secretaría Distrital del Hábitat expidió y notificó la Resolución Sancionatoria No. 2969 de 29 de noviembre de 2016, cuando su facultad sancionatoria ya había caducado.

- **Falsa Motivación:** porque: (i) los actos administrativos que fundamentan el supuesto incumplimiento de las normas técnicas contenidas en el Acuerdo 20 de 1995, son normas inexistentes en el ordenamiento jurídico, (ii) se desconoció las reglas y limitaciones establecidas por la ley en la graduación de sanciones e indexación del valor de las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, el Juzgado deberá establecer si hay lugar o no a declarar que la sociedad demandada no está obligada a pagar la sanción y a cumplir la obligación impuesta en los actos administrativos demandados, y de manera subsidiaria, si se debe o no ordenar a la entidad demandada devolver los dineros pagados por la sociedad demandada con ocasión de los actos administrativos acusados.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

70e45b4d3d1591470b8d2d6aee93c8bfcd1fcf202ae5532b94f69a6dc812c849

Documento generado en 16/07/2021 08:20:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00417-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 48842 de 11 de agosto de 2017, 3016 de 22 de enero de 2018 y 47602 de 9 de julio siguiente, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción de multa y se resolvieron de manera desfavorable los recursos de reposición y de apelación.

En auto de 28 de marzo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en términos, contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo No. 2 del expediente digital, denominado anexos, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado que se visibles en el archivo 13 del expedite digital, contentivo del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 5 a 6 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 2 Doc.15 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos en su totalidad, como quiera que fueron aceptados por el extremo pasivo, aclarando que respecto al hecho 2º, la SIC puso de presente que la afirmación respecto de la haber demostrado lo pretendido con los documentos aportados con los descargos, tal aseveración deberá ser corroborada con el expediente administrativo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 48842 de 11 de agosto de 2017, 3016 de 22 de enero de 2018 y 47602 de 9 de julio siguiente, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación al debido proceso:** En razón a que la demandada adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio con desconocimiento de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y por indebida formulación del pliego de cargos.
- **Infracción de las normas superiores en las que debían fundarse los actos:** Por desconocimiento de la competencia derivada de la violación al régimen de infracciones contenido en la Ley 1341 de 2009, en razón a que tal facultad reposa en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la información y las Telecomunicaciones.
- **Caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración:** En la medida en que la SIC desbordó el plazo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para investigar y fallar la actuación.
- **Falsa motivación e indebida valoración de las pruebas:** Porque desconoció el cumplimiento dado por la ETB a lo ordenado en la Resolución 41162 de 27 de junio de 2014, respecto de los ajustes efectuados en la factura del usuario para el mes de noviembre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer si hay lugar o no a devolver a ETB S.A. ESP el pago efectuado por concepto de la multa impuesta en los actos administrativos demandados, debidamente indexado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3c7506f8e4f1d12f4beaf3484ad6eee7d0e5a5a56d4a0c97c8a5d478d64cefa2

Documento generado en 16/07/2021 10:01:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00459-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACCIONES Y SERVICIOS DE TELEMARKETING SL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, resulta procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Lo anterior, por cuanto el asunto no es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en la medida en que la parte actora elevó varias solicitudes probatorias que deben ser decididas en la primera audiencia de trámite, junto con las elevadas por la parte demandada.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Se reconoce personería a la Abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.405.966 y portadora de la T.P. No. 184.781 del CSJ, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el poder que obra en el archivo digital 29.

Se reconoce personería al Abogado Isaac Alfonso Devis Granados, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.378.126 y portador de la T.P. No. 57.995 del CSJ, para representar los intereses de la sociedad Telmex Colombia S.A., de conformidad con el poder que obra en el archivo digital 25.

Se reconoce personería al Abogado Nelson Alberto Barrera González, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.399.311 y portador de la T.P.

No. 106.046 del CSJ, para representar los intereses de la sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A., de conformidad con el poder que obra en el archivo digital 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb14c3db751f6d57ea8d4305bec234d3b940db029fcc2186303669b70c87302

Documento generado en 16/07/2021 10:01:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00007-00
DEMANDANTE:	IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver la medida cautelar presentada por la parte demandante contra el acto administrativo a través del cual se resolvió la pérdida del cupo en la especialización de endocrinología, el Despacho advierte la necesidad de realizar un requerimiento previo.

En primer lugar, se observa que si bien entre los actos administrativos demandados se encuentra un acto ficto o presunto negativo, la decisión inicial corresponde a un oficio de 7 de marzo de 2019 que no se encuentra anexado al expediente.

En ese sentido, resulta necesario contar con la decisión de la administración antes de estudiar la medida cautelar, pues es justamente en torno a dicho acto administrativo que gira la suspensión provisional solicitada.

En segundo lugar, se observa que la demanda fue presentada como una controversia de nulidad y restablecimiento “*de derechos laborales*”, lo cual no es claro en el escrito inicial.

Lo anterior, por cuanto la demanda se centra en el interés de la actora de retomar sus estudios de posgrado; no obstante, en los anexos aportados se evidencia que la demandante, en su condición de médica, atendía pacientes, por lo que es necesario esclarecer si la relación entre Ivonne Patricia Cantillo Molinares y el Hospital Militar Central se limitaba únicamente a un aspecto académico o, si acaso, en virtud de las prácticas de la especialización la aquí accionante tenía algún tipo de vinculación laboral que se viera afectada por la pérdida del cupo académico.

En ese orden de ideas, a fin de tener el sustento suficiente para pronunciarse sobre la medida cautelar y evitar posibles causales de nulidad a futuro, el Despacho requerirá a la Universidad Militar Nueva Granada y al Hospital Militar Central para que aporten el acto administrativo con su correspondiente notificación, mediante el cual se decidió la pérdida del cupo en la especialización de endocrinología de Ivonne Patricia Cantillo Molinares y, a su vez, que aclaren si la demandante tenía algún tipo de vinculación laboral con el Hospital Militar Central que se viera afectada por la pérdida del cupo en la mencionada especialización.

Para el efecto, se concederá un término de dos (2) días a las entidades requeridas a fin de que se manifiesten de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Universidad Militar Nueva Granada y al Hospital Militar Central para que aporten el acto administrativo con su correspondiente notificación, mediante el cual se decidió la pérdida del cupo en la especialización de endocrinología de Ivonne Patricia Cantillo Molinares y, a su vez, que aclaren si la demandante tenía algún tipo de vinculación laboral con el Hospital Militar Central que se viera afectada por la pérdida del cupo en la mencionada especialización.

SEGUNDO: Para el efecto, se concederá un término de dos (2) días a las entidades requeridas a fin de que se manifiesten de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677e5af5be6f654f9a338260a4a2d15e5387e5957ba8709edaec54b2c89dc956

Documento generado en 16/07/2021 08:20:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00021-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ MANTILLA DÍAZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Mediante autos de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada a la Secretaría de Hacienda, quien se pronunció de la misma dentro del término oportuno.

No obstante, previo a que este Despacho se pronuncie sobre el decreto o no de la medida cautelar, se advierte que los actos demandados tienen como propósito suspender los términos de los procesos de gestión, fiscalización, devolución, cobro de obligaciones tributarias y demás trámites ante las distintas dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos y de Cobro de la Secretaría de Hacienda. Asunto que no es de competencia de esta instancia.

Al respecto cabe resaltar que el artículo 155 del C.P.A.C.A¹, establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos de orden distrital y municipal o por personas privadas o sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas, lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del tribunal
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

¹ El artículo 155 del C.P.C.A, fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en el cual señala que el Juez Administrativo en primera instancia podrá conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por las autoridades cuya cuantía no exceda los 500 smlv, en este punto cabe que el régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibidem.

² “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:
5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)” (Subrayas fuera de texto)

“(…) **SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)”.
(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, los actos administrativos demandados consagran la suspensión de términos **en procesos de cobro** por obligaciones tributarias, depuración de cartera, fiscalización, entre otras, que se encuentran a cargo de la Secretaría de Hacienda, esto es, asuntos que se discuten en la jurisdicción coactiva. Motivo por el cual, es claro que quienes son competentes para dirimir este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección - Cuarta.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28aaf6e1fed3c1648fe4f3afde5ec5bcf34cb2dad2be995cf4fbffef6ba8898

Documento generado en 16/07/2021 08:20:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00187-00
DEMANDANTE:	RODRIGO JOSÉ COBO MORALES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rodrigo José Cobo Morales, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 35072 de 6 de julio de 2020 y 61732 de 1 de octubre de 2020. La demanda fue inadmitida en auto de 18 de junio de 2021 a fin de que el abogado adecuara las pretensiones y aportara las constancias de notificación de los actos demandados; verificado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue correctamente corregida.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 61732 de 1 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 15 de octubre de 2020¹, por lo que el término corrió inicialmente hasta el 16 de febrero de 2021; no obstante, a raíz del trámite de conciliación que cursó desde el 5 de febrero hasta el 25 de mayo de 2021, el plazo límite se extendió hasta el 7 de junio siguiente; ya que la demanda fue radicada el 27 de mayo de 2021 se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Rodrigo José Cobo Morales** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Superintendencia de Industria y Comercio**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ La notificación se realizó por aviso entregado el 14 de octubre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a **FRANCISCO JOSÉ HURTADO LANGER** quien porta la T.P. 86.320 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dbc054498664d3cd1cfb3f805a92696f057f72baf548617b97fc823b84cc1a0
Documento generado en 16/07/2021 08:20:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00205-00
DEMANDANTE:	LINA MARCELA BECERRA LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 18 de junio de 2021, se inadmitió la demanda a fin que: (i) aportara las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, (ii) acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada. Situación que subsanó dentro del término oportuno.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 001087 de 2021, que culminó la actuación administrativa se notificó el 18 de enero de 2021, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de mayo de 2021.

Sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de febrero de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad de acuerdo, esto es el 10 de mayo de 2021, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 11 de agosto de 2021. De esta forma, el demandante radicó la demanda en el portal electrónico de la rama judicial el 9 de junio de 2021, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LINA MARCELA BECERRA LONDOÑO** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Ministra de Educación, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO IVÁN RINCÓN LEÓN** identificado con la C.C No. 91.477.744 de Bucaramanga y T.P. 102.940 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 19 documento 2 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81caab78b9cb602dd6915515608fe3dc6ec455372e73a92e571b84bc8f4c3192
Documento generado en 16/07/2021 08:20:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00234-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

La sociedad Vanti S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 25763 de 30 de abril de 2021 y 64871 de 15 de octubre de 2020, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio profirió una orden relativa a la adopción de medidas para garantizar la protección de datos de los usuarios, en virtud de la queja presentada por un usuario de sus servicios.

Verificados los actos administrativos demandados, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio no impuso multa alguna a la empresa demandante, en su lugar, le ordenó adoptar *“las medidas necesarias para implementar un procedimiento interno para solicitar la autorización previa, expresa e informada de los titulares”*

En ese orden ideas, la presente controversia gira en torno de un acto administrativo proferido por una entidad del orden nacional que carece de cuantía, pues el restablecimiento del derecho, en una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones, se limitaría a que la empresa demandante no deba adoptar las medidas ordenadas, pero no conlleva la devolución de alguna suma dineraria.

Siendo así, se tiene que si bien la Ley 2080 de 2021 cambió las reglas de competencia para esta Jurisdicción, lo cierto es que estas disposiciones solo entrarán a regir para los procesos radicados un año después de la expedición de dicha norma¹, en ese orden de ideas, deberá darse aplicación a la competencia en la forma en que disponía la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación.

En consecuencia, se tiene que el numeral 2° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 previo a su modificación, establece que, tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía y que verse sobre actos administrativos del orden nacional, la competencia corresponde al Consejo de Estado.

Siendo así, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente asunto y se dispondrá la remisión del expediente al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6243076ffb4d67dd132beffb68200a9a3f43375fa5f76869f211eaf97405cec
Documento generado en 16/07/2021 08:20:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00235-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN CENTRO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL SECTOR ELÉCTRICO- CIDET
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **CORPORACIÓN CENTRO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL SECTOR ELÉCTRICO- CIDET**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 52782 de 8 de octubre de 2019, 66280 de 21 de octubre de 2020 y 79881 de 14 de diciembre de 2020, por medio de los cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 79881 de 14 de diciembre de 2020, que culminó la actuación administrativa se notificó el 23 de diciembre de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de abril de 2021.

Sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de abril de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad de acuerdo, esto es el 1 de julio de 2021, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 3 de julio de 2021. De esta forma, el demandante radicó la demanda en el portal electrónico de la rama judicial el 1 de julio de 2021, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CORPORACIÓN CENTRO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL SECTOR ELÉCTRICO- CIDET** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la demandante que acredite que remitió la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA PAULA BAHAMÓN SÁNCHEZ**, identificada con la C.C No. 1.018.459.055 de Bogotá y T.P.274.644 del C. S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible documento 3 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb21c89008fd391c8dae5e33f0fa725f9bbacf69add8b79786d7db736de5d47a

Documento generado en 16/07/2021 08:20:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00240-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES YUNDA LOZANO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ANDRES YUNDA LOZADO, en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** donde pretende la nulidad del auto de archivo del 19 de marzo de 2021, que hace parte del trámite de solicitud de convalidación.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1.- Si bien la demanda fue interpuesta en ejercicio del medio de control del artículo 137 del C.P.C.A, se advierte que el asunto que se busca controvertir es de carácter particular y concreto, cuya eventual declaratoria de nulidad generaría un restablecimiento automático del derecho, como quiera que la pretensión del demandante es que se continúe con el trámite de convalidación de un título.

Cabe recordar que el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”*, esto es, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esta circunstancia, el actor deberá adecuar la demanda y sus anexos al medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.C.A, teniendo en cuenta **los actos administrativos que son susceptibles de demandar**, los requisitos de procedibilidad exigidos, agotamiento de la conciliación extrajudicial, caducidad de la acción, copia legible de los actos administrativos demandados juntos sus constancias de notificación, estimación razonada de la cuantía, fundamentos de derecho, concepto de violación y demás disposiciones señaladas en los artículos 161, 162 y 166 de dicho Estatuto Procesal.

Así mismo debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A, el actor deberá comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito.

2- Conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia de la demanda juntos sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre el envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CARLOS ANDRES YUNDA LOZADO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fdd20c46fe2b46ed767b68beba11aba6567430432fdb087090cd3fcb00af4af
Documento generado en 16/07/2021 08:20:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>